

RADICACIÓN 080014189008-2021-00130-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO PARQUE GOLF
DEMANDADO: REINALDO ENRIQUE PEDRAZA MARQUEZ y OTRA
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00130-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 14 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, Barranquilla, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, EDIFICIO PARQUE GOLF, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra REINALDO ENRIQUE PEDRAZA MARQUEZ y LIANA MARIA NORIEGA PADILLA, para que se le ordene pagar la suma de \$11.940.986,00, discriminados así: la suma de \$3.507.981,00 por concepto de cuotas ordinarias vencidas, correspondiente a los meses causados desde julio de 2019 hasta diciembre de 2019, la suma de \$7.143.534,00 por concepto de cuotas ordinarias vencidas, correspondiente a los meses causados desde enero de 2020 hasta diciembre de 2020, la suma de \$712.219,00 por concepto de cuota extraordinaria de administración de diciembre, la suma de \$1.289.471 correspondiente a: \$584.665,00 por concepto de cuota ordinaria vencida, correspondiente al mes de enero de 2021, la suma de \$42.837,00 por concepto de retroactivo de administración mes de febrero, la suma de \$661.969,00 por concepto de cuota

ordinaria vencida, correspondiente al mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios transcurridos sobre las cuotas ordinarias de administración, contenido en la certificación expedida por la administradora del edificio, anexo a la demanda, más los intereses moratorios y cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando desde que se hagan exigibles, hasta su pago, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña CERTIFICACIÓN expedida por la administradora del EDIFICIO PARQUE GOLF, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordenase a REINALDO ENRIQUE PEDRAZA MARQUEZ y LIANA MARIA NORIEGA PADILLA, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de EDIFICIO PARQUE GOLF, la suma de \$11.940.986,00, discriminados así: la suma de \$3.507.981,00 por concepto de cuotas ordinarias vencidas, correspondiente a los meses causados desde julio de 2019 hasta diciembre de 2019, la suma de \$7.143.534,00 por concepto de cuotas ordinarias vencidas, correspondiente a los meses causados desde enero de 2020 hasta diciembre de 2020, la suma de \$712.219,00 por concepto de cuota extraordinaria de administración de diciembre, la suma de \$1.289.471 correspondiente a: \$584.665,00 por concepto de cuota ordinaria vencida, correspondiente al mes de enero de 2021, la suma de \$42.837,00 por concepto de retroactivo de administración mes de febrero, la suma de \$661.969,00 por concepto de cuota ordinaria vencida, correspondiente al mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios transcurridos sobre las cuotas ordinarias de administración vencidas, más los intereses moratorios y cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando desde que se hagan exigibles, hasta su pago. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, en el momento procesal oportuno
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste
- 4.- Reconózcase a la Dra. MARYURI DEL CARMEN PEREZ TOVAR, como apoderada judicial de la parte demandante
- 5.- Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que conserve el título ejecutivo y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



Y URIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb7388e0380bc732e0eafa728d0b9371773ee6bc9e057b5e641194b76df3d87a

Documento generado en 14/04/2021 04:47:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>